



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2102/2020

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 16 de diciembre de 2020

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco



¿QUÉ SE PIDIÓ?



La forma de obtener copia certificada o documento que obre en sus archivos que acrediten el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de un inmueble ubicado en la demarcación, así como el procedimiento que se debe llevar a cabo para obtener dicha documentación.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se orientó al particular a presentar su solicitud ante la Coordinación de Ventanilla Única de la demarcación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



El particular señaló que la respuesta del sujeto obligado contravenía la normatividad que regula la atención a las solicitudes de información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ? SOBRESEER

Se **SOBRESEE** la respuesta del sujeto obligado, considerando los siguientes argumentos:

1. Una vez admitido el presente recurso de revisión, en alcance de respuesta el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada.
2. Remitió dicha petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual del análisis realizado es quien cuenta con las atribuciones para conocer de lo solicitado, cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia.





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

En la Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2102/2020**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El 6 de agosto de 2020, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0418000141520**, a través de la cual el particular requirió a la **Alcaldía Azcapotzalco**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Buenas tardes:

Requiero a través de esta plataforma me sea señalado como puedo obtener una copia certificada o documento que obre en sus archivos el cual acredite el CERTIFICADO DE ZONIFICACION Y USO DE SUELO de mi inmueble, esto en la alcaldía Azcapotzalco; toda vez que, no encuentro dicho documento; por lo que REQUIERO me detallen el proceso, procedimiento, costos, ubicación, nombre del área donde se tramita, numero telefónico con extensión del área correspondiente, para obtener precisamente el documento antes mencionado y que obra en sus archivos.

No se omite señalar que, en caso de que se tenga que llenar algún formato, requiero me anexen de forma digital a través de esta plataforma dicho formato para tal efecto.” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El 13 de noviembre de 2020, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2020-1691, de fecha 27 de octubre del presente año, emitido por la Subdirectora de la Unidad Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

[...] Al respecto, me permito informarle que la solicitud que usted pretende realizar es un trámite, no una solicitud de acceso a la información pública, por lo que se comunica que no es posible atender su solicitud de Acceso a la información pública, toda vez que lo que usted solicita son trámites ante Ventanilla Única, por lo que deberá reconducir su solicitud por el medio idóneo para darle trámite, atendiendo los procedimientos y plazos previstos para el mismo, ante la Coordinación de Ventanilla Única de esta institución.

No obstante, se hace de su conocimiento que derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el Covid-19, por el momento, la Ventanilla Única cuenta únicamente con ciertos trámites y atención al público.

En este sentido, se le informa que deberá acudir personalmente a la Coordinación de Ventanilla Única de esta demarcación ubicada en Castilla Oriente s/n Col. Azcapotzalco Centro CP 02000 Ciudad de México, planta baja del edificio de la alcaldía, para solicitar una cita y su trámite sea atendido, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 14:00 horas o llamar al siguiente teléfono 53549994 ext. 1185, 1186, 1295.
[...]"

III. Recurso de revisión. El 17 de noviembre de 2020, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

"Impugno la respuesta por parte del sujeto obligado, contraviene la normatividad que regula la materia, como lo es la ley de transparencia, los lineamientos para atender las solicitudes de información etc." (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

"Impugno la respuesta del sujeto obligado por no apegarse a lo establecido que regula la materia en transparencia" (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad

"se viola mi derecho humano al acceso a la información pública" (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

IV. Turno. El 17 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2102/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 20 de noviembre de 2020, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2102/2020**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alcance al particular. El 1 de diciembre de 2020, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2020-1816, de fecha 30 de noviembre del presente año, mediante el cual señaló que emitió y notificó un alcance de respuesta al hoy recurrente, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, mediante el cual orientó al particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien por sus atribuciones podría conocer



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

de lo solicitado, razón por la que remitió vía correo electrónico su solicitud ante la Unidad de Transparencia de dicho ente, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 200 de la Ley de la materia.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que informó al particular la posibilidad de realizar el trámite solicitado a través del enlace electrónico <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/ts/504/0> o, en su caso, mediante la liga para la emisión del certificado digital <http://certificadodigital.df.gob.mx:8080/CertificadoDigital/certificado/solicitaCertificado>.

Por lo anterior, el sujeto obligado solicitó a este Instituto decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia.

Anexo a su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Correo electrónico, de fecha 1 de diciembre de 2020, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual proporcionaron oficio sin número, de fecha 30 de noviembre, el cual contiene sustancialmente la misma información que el oficio de alegatos.
- B)** Correo electrónico, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitido por el sujeto obligado y notificado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual remitió la solicitud del particular para su registro y atención.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

VII. Cierre de instrucción. El 11 de diciembre de 2020, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- ...
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- ...”

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

En este sentido, es importante retomar que el particular solicitó a la Alcaldía Azcapotzalco, en medio electrónico, la forma de obtener copia certificada o documento que obre en sus archivos que acrediten el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de un inmueble ubicado en la demarcación, así como el proceso, procedimiento, costos, ubicación, nombre y número del área donde se tramita, así como el formato digital correspondiente.

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular que su solicitud era un trámite que tenía que llevarse a cabo ante la Coordinación de Ventanilla Única de la demarcación, razón por que la proporcionó la dirección, horarios y datos de contacto de la oficina para agendar una cita y ser atendido.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que la respuesta del sujeto obligado contravenía la normatividad que regula la atención a las solicitudes de información.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al recurrente, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual orientó al particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien por sus atribuciones podría conocer de lo solicitado, razón por la que remitió vía



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

correo electrónico su solicitud ante la Unidad de Transparencia de dicho ente, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 200 de la Ley de la materia.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que informó al particular la posibilidad de realizar el trámite solicitado a través del enlace electrónico <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/ts/504/0> o, en su caso, mediante la liga para la emisión del certificado digital <http://certificadodigital.df.gob.mx:8080/CertificadoDigital/certificado/solicitaCertificado>.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Una vez establecido lo anterior, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley Orgánica de Alcaldías señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

“[...]

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.

VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica;

XI. La prestación de servicios se sujetará al sistema de índices de calidad basado en criterios técnicos y atendiendo a los principios señalados en el párrafo que antecede; y

XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;
[...].”

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece:

“[...] Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.
[...]

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;
[...].”

Finalmente, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal señala:

“[...]
Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

[...]

XXVIII. Registro de Planes y Programas: El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, adscrito de la Secretaría;

[...]

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

[...]

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

[...]”.

De la normativa citada con antelación, se desprende que el sujeto obligado tiene diversas facultades en materia de obra pública y desarrollo urbano, sin embargo ninguna relativa a la expedición de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo.

No obstante, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda entre sus atribuciones, **expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo**, esto a través del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en el alcance de respuesta, el sujeto obligado proporcionó dos enlaces para realizar dicho trámite, en los que al ser consultados, se visualiza que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es el organismo responsable de dicho procedimiento administrativo tal y como se muestra a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/ts/504/0

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | TRÁMITES

Inicio del Portal Citas FAQ

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

Unidad normativa: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Documento público en el que se hacen constar las disposiciones normativas que para un predio o inmueble determinado, establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano respecto del uso del suelo.

Este trámite lo realiza:
Persona física o moral. Propietario, poseedor o interesado

Requisitos	Costo	Procedimiento	Dónde se realiza	Respuesta	Fundamento jurídico
01 Documentos de identificación oficial Carta de Naturalización - original o Cartilla del Servicio Militar Nacional - original o Cédula Profesional - original o Certificado de Nacionalidad Mexicana - original o Credencial para Votar - original o Licencia para Conducir - original o Pasaporte - original					
02 Documentos de acreditación de personalidad jurídica Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos con ratificación de las firmas ante Notario Público. - original o Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación oficial del interesado y de quien realiza el trámite. - original				Antes de realizar el trámite debes considerar: a) El Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo no crea derechos de propiedad o posesión, ni prejuzga sobre ellos. b) Este trámite no constituye permiso, autorización o licencia. c) El Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo únicamente certifica el aprovechamiento del uso del suelo, sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otro requisito que señalen las demás disposiciones normativas aplicables. d) Los datos asentados en el Certificado serán aquellos que los documentos presentados especifiquen de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. e) La utilidad del Certificado corresponderá a la vigencia de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano para ejercer el derecho conferido en éste. No será necesario obtener un nuevo Certificado si se ejerce este derecho, a menos que se modifique el uso y superficie del inmueble. f) La presente solicitud deberá llenarse a máquina o con letra de molde y a tinta, en original. Se dictaminará como no presentada si la información proporcionada está incompleta o	

No es seguro | certificadodigital.df.gob.mx:8080/CertificadoDigital/certificado/solicitaCertificado

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SEDUVI
Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo

Nuevo Certificado | Certificado en Trámite | Validar Certificado

Nuevo Certificado

Cuenta Catastral *

Delegación *

(*) Datos obligatorios

2020 © D.R. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
ver: [0.1]

Derivado de lo anterior, se colige que el ámbito competencial para pronunciarse acerca de lo solicitado por el particular, es decir sobre la forma de obtener copia certificada o documento que obre en los archivos que acrediten el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de un inmueble ubicado en la Alcaldía Azcapotzalco, así como el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

procedimiento que se debe llevar a cabo para obtener dicha documentación, corresponde precisamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En este sentido, respecto a la manifestación de incompetencia, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México contempla lo siguiente:

“[...] **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. [...]”

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. [...]"

De conformidad con lo estipulado por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento informativo, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En el caso particular, de acuerdo al análisis normativo analizado previamente, se advierte que la manifestación de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado resulta procedente, **ya que dentro de su ámbito competencial no se desprenden atribuciones para conocer de lo solicitado.** Por su parte, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la que tiene entre sus atribuciones expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo.

Así, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que una vez admitido el presente recurso de revisión, en alcance de respuesta el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada y remitió dicha petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cumpliendo así con el procedimiento establecido.

Por lo antes expuesto, **podemos advertir que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular, remitiendo**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.¹(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

¹ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.²

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.³

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

² Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

³ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2102/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO